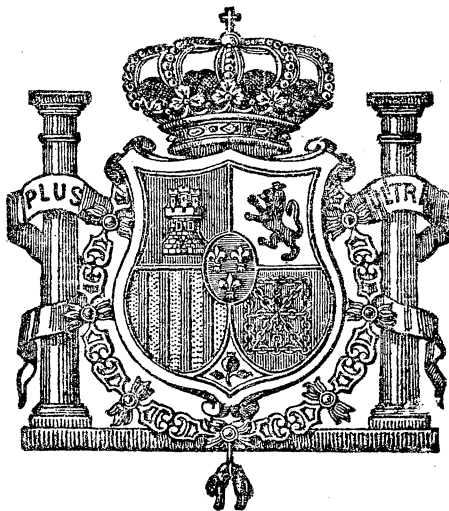


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administracion militar y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera directamente de los Sres. Scheneider y Compañía del Creusot dos series de tubos de acero para cañon de 25 centímetros, por el precio de 4 francos 20 céntimos el kilogramo; y de la casa de Sir W. G. Armstrong un cierre de culata para cañon del mismo calibre, por el de 220 libras esterlinas, como caso comprendido en las excepciones 7.ª y 9.ª del art. 6.º del reglamento provisional de contratacion de 18 de Junio último para la ejecucion del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de Ley de organizacion del Cuerpo de Administracion local.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

Es uno de los problemas cuya solucion demanda la opinion pública con más decidido empeño el referente á la organizacion de las carreras administrativas en todos sus órdenes y grados; y aunque se han dado ya pasos fecundos y provechosos en el camino de las reformas, queda todavia bastante que recorrer para que lleguemos á la extirpacion de los males que en este punto aquejan á nuestro país. Los individuos que consagran su actividad al servicio del Estado se lamentan de lo precario de su suerte, pendiente siempre del arbitrio del Poder; la sociedad ve con pena que los ciudadanos prefieren la posesion efimera de cargos públicos, por insignificantes que ellos sean, á la ocupacion honrosa en las faenas agricolas, in-

dustriales y mercantiles; la Administracion experimenta la consecuencia de haber encomendado los servicios públicos que le están confiados á un personal sin aptitud probada y sin derechos ciertos y positivos; y los partidos, finalmente, tocan por todas partes y á toda hora, aun cuando de distinto modo, segun que están en el poder ó en la oposicion, los frutos sabrosos para los individuos, pero amargos para la patria, de una situacion en que los temores de los empleados activos y las pretensiones de los cesantes llegan á veces á pesar más que los principios y los intereses generales en la conducta de las parcialidades políticas.

El mal, siendo tan grave, tan extenso y de tan difícil resolucion, como lo acredita lo infructuoso de las tentativas hechas para remediarlo, pide ser atacado por partes y gradualmente; y por esto, el Gobierno de S. M. pone manos á la obra comenzando por la Administracion provincial y local, ya porque el buen sentido aconseja principiar por el cimiento, y ya tambien porque el desorden en esta materia produce sus más deplorables efectos en el seno de la vida local, entre otros motivos, porque la falta de regla y de norma en el modo de nombrar y separar los empleados que sirven en las Diputaciones y Ayuntamientos es una de las causas más poderosas para sostener el caciquismo, mal terrible, que como no se le ataje, concluirá por someter al país á una especie de oligarquía, tan perjudicial como mezquina y bastarda.

No era difícil fijar los principios generales en que debe basarse la organizacion del cuerpo de empleados de la Administracion local, puesto que apenas hay quien deje de reconocer que, sin el examen ó la oposicion, los ascensos de escala y la inamovilidad, no puede llegarse al fin apetecido; pero no dejaba de serlo armonizar la imposicion legal en estas condiciones con la independencia de las corporaciones populares. El Gobierno cree haberla alcanzado estableciendo reglas para el ingreso y ascenso de los funcionarios públicos en esta carrera, pero dejando su libertad á Diputaciones y Municipios para escoger el individuo dentro de cada categoria. Con lo primero se hace posible la constitucion de un verdadero cuerpo de empleados; con lo segundo se respeta la libre accion de aquellas corporaciones para que escojan personas de su confianza, sin que el motivo en las vacantes pueda ser la malquerencia contra el que desempeña el cargo, ni el deseo de favorecer con éste á determinadas personas; puesto que lo uno no es posible con la inamovilidad, ni lo otro con el limite racional que constituyen las categorias.

Una novedad muy importante se propone en el proyecto, sobre la cual cree el Gobierno deber decir algunas palabras. La coesion de derechos pasivos á los empleados de este orden echa una carga más sobre los Municipios y las provincias; pero á poco que se medite sobre ella, se comprenderá que no es posible continuar por más tiempo la desigualdad que hay á este respecto entre los funcionarios dependientes del Estado y los que dependen de las provincias y Municipios, ni dejarán estos de recoger el fruto de este pequeño sacrificio con los bienes que ha de producir una organizacion encaminada á dar prestigio, garantías y seguridad á los empleados, como primera necesidad de toda Administracion moral y bien ordenada.

El Gobierno cree por otra parte deber llamar la atencion de las Cortes sobre la conveniencia de organizar, abriendo algun porvenir á los que la forman, la clase de Secretarios de Ayuntamiento, en cuanto es condicion indispensable para poder caminar á la descentralizacion, que imperiosamente reclama la opinion pública; pues es manifiesto el influjo que ejerce aquella en la marcha de la Administracion, por virtud de la naturaleza de su cometido, sobre todo en España, donde una tutela, estrecha y exagerada por parte del Estado sobre los Municipios, ha impedido que nuestro pueblo alcanzara aquel grado de educacion que los Gobiernos deben facilitar y promover.

Como en el proyecto de ley que el Gobierno de S. M. tiene el honor de someter á las Cortes se facilita lo mismo á los empleados actuales que á los cesantes el ingreso en el cuerpo que se crea, sin otro requisito que el indispensable del examen, es de esperar que la reforma alcance el respeto de todas las parcialidades políticas, ya que por virtud de ella no serán en adelante los cargos públicos patrimonio exclusivo de ninguna de aquellas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE CREACION DEL CUERPO DE ADMINISTRACION LOCAL.

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de funcionarios que se denominará Cuerpo de Administracion local, y que comprenderá:

1.º Los empleados de plantilla que presten sus servicios en la Direccion general de Administracion local, á excepcion del Director.

2.º Los Secretarios, Contadores y Oficiales de la Secretaria y Contaduria de las Diputaciones provinciales.

Y 3.º Los Secretarios, Contadores y Oficiales de Secretaria y Contaduria de los Ayuntamientos con un sueldo que no sea inferior á 1.000 pesetas.

Art. 2.º Los funcionarios del Cuerpo de Administracion local serán considerados, para todos sus derechos activos y pasivos, como Jefes de Administracion, Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficiales de Administracion civil, segun el sueldo de que disfruten. Cuando su dotacion no sea exactamente igual á la de Jefes de Administracion y de Negociado y la de los Oficiales y Aspirantes á la de Oficiales de Administracion civil, la categoria se determinará por el sueldo inmediatamente superior.

Art. 3.º Los Ayuntamientos designarán el sueldo que hayan de disfrutar sus Secretarios, no pudiendo bajar de 1.000 pesetas en los distritos municipales compuestos de más de 400 vecinos.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo de Administracion local tendrá lugar mediante examen por las categorias de Aspirante de segunda clase á Oficial de Administracion ó por la de Oficial cuarto, segun se determinará más adelante.

Art. 5.º En la Direccion general de Administracion local y en cada uno de los Gobiernos de provincia se abrirá un escalafon que se denominará «Escalafon inferior de Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Administracion local,» y que comprenderá los individuos aprobados por el Tribunal correspondiente.

Este escalafon se dividirá en categorias desde la de Oficial quinto de Administracion civil hasta la de Aspirante segundo á Oficial de Administracion civil, incluyéndose á los individuos que tengan el carácter de cesantes en la categoria correspondiente al último destino que desempeñaron, teniendo en cuenta dentro de cada una la antigüedad y el orden determinado por el tribunal de examen, segun la capacidad demostrada por el interesado.

Los individuos que no hayan desempeñado con anterioridad ningun destino de los que por esta ley quedan comprendidos en la carrera de Administracion local serán incluidos en la última categoria de este escalafon con el orden de numeracion que el Tribunal de examen determine.

Art. 6.º En la Direccion general de Administracion local se abrirá un escalafon que se denominará «Escalafon superior de Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Administracion local,» y que comprenderá los individuos aprobados por el Tribunal correspondiente.

Este escalafon se dividirá en categorias, desde la de Jefe de Administracion civil, incluyéndose á los individuos que tengan el carácter de cesantes en la correspondiente al último destino que desempeñaron, teniendo en cuenta dentro de cada una la antigüedad y el orden determinado por el Tribunal de examen, segun la capacidad demostrada por el interesado.

Los individuos que no hayan desempeñado con anterioridad ningun destino de los que por esta ley quedan comprendidos en la carrera de Administracion local, serán incluidos en la última categoria de este escalafon con el orden de numeracion que el Tribunal de examen determine.

Art. 7.º En la Direccion general de Administracion local y en cada uno de los Gobiernos de provincia se abrirá otro escalafon que se denominará «Escalafon inferior activo del Cuerpo de Administracion local,» dividido en categorias, desde la de Oficial quinto de Administracion civil hasta la de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Administracion civil, en el que se harán figurar en sus respectivas clases y por orden de antigüedad:

1.º Los funcionarios comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 1.º

Y 2.º Los que procedentes del escalafon inferior de Aspirantes entren á servir plaza por el nombramiento de la Direccion, de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos.

Art. 8.º En la Direccion general de Administracion

local se abrirá otro escalafón que se denominará «Escalafón superior activo del Cuerpo de Administración local», dividido en categorías, desde la de Jefe de Administración de primera clase hasta la de Oficiales cuartos de Administración civil inclusive en el que se harán figurar en sus respectivas clases y por orden de antigüedad:

1.º Los funcionarios comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 1.º

Y 2.º Los que procedentes del escalafón superior de Aspirantes vayan entrando a cubrir plaza por nombramiento del Ministerio de la Gobernación, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, según los casos.

Art. 9.º Al ingreso en los escalafones inferiores podrán aspirar todos los españoles mayores de 20 años.

Art. 10. Podrán aspirar a ingreso en los escalafones superiores todos los españoles mayores de 20 años en quienes concurre alguna de las condiciones siguientes: Ser Licenciados en Derecho civil ó administrativo, haber desempeñado por más de dos años una plaza de las que por esta ley han de quedar comprendidas en el Cuerpo de Administración local, dotada a lo menos con 1.500 pesetas, ó una Secretaría de Ayuntamiento con sueldo superior a éste por más de cuatro años.

Haber servido más de seis años destinos de cualquier otro ramo de la Administración pública de categoría igual ó inmediatamente inferior a la en que se aspira a ingresar.

Art. 11. Los que pretendan ingreso en los escalafones inferiores sufrirán un examen acerca de las siguientes materias: Gramática castellana; escritura al dictado; Geografía de España; Aritmética; nociones de Contabilidad municipal; elementos de Derecho administrativo en lo relativo a las leyes y reglamentos provinciales y municipales.

El examen necesario para el ingreso en los escalafones superiores constará de un ejercicio teórico y otro práctico: el primero versará sobre las materias de Derecho político y administrativo, Contabilidad del Estado, provincial y municipal, Derecho civil español y nociones de Agricultura; el segundo consistirá en el despacho de un expediente, formación de unas cuentas ó ejecución de cualquiera de los actos sometidos hoy a los funcionarios de la Dirección general de Administración local y de las Secretarías de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 12. Los empleados activos ó cesantes que pretendan figurar en el escalafón de Aspirantes en cualquiera de las categorías de Jefes de Administración sufrirán el examen ante la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 13. Los empleados activos ó cesantes que deseen figurar en el mismo escalafón en las categorías de Jefes de Negociado ó de Oficial de Administración hasta la clase cuarta inclusive, sufrirán el examen ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de un Consejero de Estado, que será Presidente en su caso; de un Profesor de Derecho civil ó administrativo de la Universidad Central; un Jefe de Sección de la Intervención general del Estado; otro de la Dirección general de Agricultura que tenga el carácter de Ingeniero agrónomo, y otro Jefe de Sección de la Dirección general de Administración local, que desempeñará las funciones de Secretario. También podrán formar parte de estos Tribunales de examen, mediante nombramiento del Gobierno, los autores de obras sobre Administración pública y los que en el Parlamento, en la prensa ó desempeñando cargos públicos hubiesen demostrado conocimientos eminentes en materias administrativas.

Art. 14. El Tribunal de examen para los individuos que pretendan figurar en el escalafón inferior de Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Administración local será presidido por el Vicepresidente de la Comisión provincial correspondiente y formarán además parte de él un Profesor del Instituto y el Secretario del Ayuntamiento de la capital, si perteneciera ya al Cuerpo, ó el Oficial de la Secretaría que designe la Corporación, que hará veces de Secretario. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior es aplicable al Tribunal de examen a que se refiere el presente.

El Tribunal correspondiente a la provincia de Madrid juzgará también a los que pretendan figurar en el escalafón de la misma clase de la Dirección general de Administración local.

Art. 15. Los Tribunales de examen a que se refieren los dos artículos anteriores serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 16. La Sección de Gobernación del Consejo de Estado y el Tribunal de examen a que se refiere el art. 13 someterán a la aprobación del Ministerio de la Gobernación los respectivos programas en el término de dos meses, a contar desde la publicación de esta ley.

El programa para el examen de Aspirantes a ingreso en el escalafón inferior se formará por la Dirección general del ramo y será aprobado de Real orden.

Art. 17. Cuando ocurra una vacante en la Dirección general de Administración local, se anunciará su provisión en la GACETA, a fin de que dentro del término de 15 días puedan los que aspiren a ocuparla presentar sus solicitudes ante la misma Dirección, la cual con relación de antecedentes propondrá al Ministro el nombramiento si éste hubiera de hacerse por Real decreto ó Real orden, ó hará por sí dicho nombramiento si le correspondiera.

Art. 18. Ocurrida que sea una vacante de categoría no superior a la de Oficial quinto de Administración civil en las Secretarías de las Diputaciones y Ayuntamientos, los Alcaldes y las Comisiones provinciales dispondrán desde luego el anuncio de la oportuna convocatoria en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia, determinando el día en que espere el plazo de la presentación de las solicitudes, que no podrá ser de más de un mes desde que la vacante ocurriera.

Art. 19. Cuando quede vacante una plaza de categoría no inferior a la de Oficial cuarto de Administración civil en las Secretarías de las Diputaciones ó Ayuntamientos, las Comisiones provinciales y los Alcaldes dispondrán desde luego el anuncio de la convocatoria en la GACETA DE

MADRID y Boletín oficial de la provincia, determinando el día en que espere el plazo de presentación de las solicitudes, el cual no podrá ser mayor de 40 días desde que la vacante ocurriera.

Art. 20. Las solicitudes para ocupar plazas vacantes en las Secretarías de las Diputaciones y Ayuntamientos se presentarán ante la Corporación a quien corresponda hacer el nombramiento, y deberán acompañarse de certificación en que se exprese el número que el interesado ocupa en el escalafón general respectivo y de los demás documentos que los interesados consideren convenientes para demostrar su aptitud ó mejor derecho.

Art. 21. Las Corporaciones municipales y las Diputaciones obrarán con entera independencia del Gobierno en la provisión de las vacantes y nombramientos de sus empleados dentro de los escalafones generales y categorías establecidos por esta ley.

Art. 22. En la primera sesión que celebre la Diputación provincial ó el Ayuntamiento en cuya Secretaría haya de cubrirse la vacante, después de espirado el plazo de la presentación de las solicitudes, se hará el nombramiento por la Corporación libremente y con sujeción sólo al orden de preferencia por categorías establecido en los artículos 5.º y 6.º, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Administración local, si el nombrado hubiera de entrar a figurar en el escalafón superior, ó si, figurando con anterioridad, hubiera de ser ascendido en categoría.

Los Aspirantes que se consideren injustamente postergados podrán recurrir en alzada hasta apurar la vía gubernativa, y tendrán derecho para acudir a la contencioso-administrativa contra la resolución que en aquella cause estado.

Art. 23. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Administración local con categoría inferior a la de Oficial cuarto de Administración civil se proveerán por el orden de preferencia siguiente:

1.º Entre los funcionarios activos del mismo Cuerpo y de igual categoría que lo soliciten por traslación.

2.º Entre los excedentes de la misma categoría.

3.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafón de Aspirantes de la provincia en que la vacante ocurriere, ó en el de la Dirección, si la plaza hubiere de proveerse en esta dependencia, con categoría igual a la de la vacante.

4.º Entre los funcionarios activos del mismo Cuerpo que presten sus servicios en la categoría inmediata inferior a la de la vacante, figurando con ella en el escalafón correspondiente con un año de anterioridad.

5.º En el individuo que en el escalafón inferior de Aspirantes ocupe el primer lugar de la categoría inmediatamente inferior a la de la vacante, aunque no lo solicite.

Art. 24. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Administración con categoría superior a la de Oficiales cuartos de Administración civil se proveerán por el orden de preferencia siguiente:

1.º Entre los funcionarios activos del mismo Cuerpo y de igual categoría que lo soliciten por traslación.

2.º Entre los excedentes de la misma categoría.

3.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafón superior de Aspirantes con categoría igual a la de la plaza que haya de proveerse.

4.º Entre los funcionarios que lo soliciten y que figuren en el escalafón activo con categoría inmediatamente inferior a la de la vacante, siempre que cuenten en ésta con un año de servicios a lo menos.

5.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafón de Aspirantes en categoría inmediatamente inferior a la plaza que se haya de proveer.

6.º En el individuo que en el escalafón inferior de Aspirantes ocupe el primer lugar de la categoría inmediatamente inferior a la de la vacante, aunque no lo solicite.

Art. 25. Cuando un Aspirante a ingreso en el Cuerpo de Administración local pase a ocupar plaza efectiva y cuando un individuo del mismo Cuerpo obtenga mayor categoría por ascenso, pasarán a ocupar el último puesto en la categoría que les corresponda del escalafón en que deban figurar.

Los funcionarios del Cuerpo de Administración local que hayan figurado más de dos años en la primera categoría del escalafón inferior podrán solicitar su ingreso en el escalafón superior de Aspirantes ante la Dirección de Administración local, que les dará colocación en el último lugar de aquel, mediante el examen establecido en el artículo 11.

Art. 26. Los funcionarios que actualmente prestan sus servicios en la Dirección general de Administración local, con categoría superior a la de Oficiales quintos de Administración civil, continuarán en sus puestos con todos los derechos que esta ley concede a los funcionarios del Cuerpo que por ella se crea, con sólo obtener en el plazo de dos años la aprobación del Tribunal de examen, idéntico al que se exige por el art. 11.

Este beneficio alcanzará a los empleados de la misma Dirección de categoría inferior a la de Oficiales cuartos de Administración civil, que, para obtenerlo, habrán de ser aprobados en el mismo plazo en un examen idéntico al determinado por el art. 11.

Las plazas desempeñadas por funcionarios que no hayan obtenido este requisito serán declaradas vacantes pasado que sea el plazo de los dos años, y se proveerán como las demás del Cuerpo de Administración local.

Art. 27. Los funcionarios que actualmente se hallen al servicio de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos continuarán en sus puestos, pero sin ninguno de los derechos concedidos por esta ley a los funcionarios del Cuerpo que por ella se crea, sino después de sufrir el examen determinado por el art. 11, párrafo segundo, si su categoría fuere superior a la de Oficial quinto de Administración civil, ó el determinado en el propio artículo, párrafo primero, si no fuese superior a esta categoría.

Quedarán exentos de este examen, disfrutando de iguales derechos que si lo hubieran sufrido, los Secretarios y

Contadores de Diputaciones provinciales nombrados por oposición en virtud del Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, Orden de 24 de Noviembre del mismo año, Decreto de 4 de Enero de 1869 y Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, a los cuales se les contará su antigüedad desde la fecha de su nombramiento, y los individuos que al formarse los Escalafones lleven más de 15 años prestando sus servicios en las plazas que desempeñen (ú otras análogas) de las que por esta ley quedan comprendidas en el Cuerpo de Administración local.

Art. 28. Si el Ministerio de la Gobernación en cuanto a la Dirección general de Administración local, ó las Corporaciones provinciales ó municipales en cuanto a sus Secretarías, acordasen algún aumento de plazas en sus respectivas plantillas, las de nueva creación se considerarán como vacantes a proveer en la forma establecida en el artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Si se acordase la disminución de algunas plazas, los funcionarios que viniesen desempeñándolas serán declarados excedentes, y quedarán en esta categoría con derecho preferente a cubrir las vacantes sucesivas, según el propio artículo.

Art. 29. Los funcionarios del Cuerpo de Administración local no podrán ser separados de sus puestos sino en virtud de expediente gubernativo en que, con audiencia del interesado, se justifique haber éste cometido una omisión ó falta grave en el cumplimiento de sus deberes. Contra el acuerdo de separación podrán los interesados usar de todos los recursos de alzada dentro de los plazos legales, en la vía gubernativa, en la cual se oirá precisamente al Consejo de Estado en la última instancia.

Contra el acuerdo ejecutivo de su separación podrán los interesados acudir a la vía contencioso-administrativa.

En este caso y durante la sustanciación del expediente contencioso-administrativo la vacante se cubrirá interinamente, y si el fallo que recayere fuese revocatorio del acuerdo, volverá el funcionario separado al ejercicio de sus funciones.

Si el acuerdo de separación hubiera sido adoptado por Diputación provincial ó Ayuntamiento, los miembros de estas Corporaciones que adoptaren aquel, quedarán obligados a satisfacer al interesado la parte de sus haberes correspondiente al tiempo de su suspensión si el interesado se la reclamase ante el Tribunal competente.

Art. 30. El pago de los haberes pasivos que por virtud de esta ley se declaren corresponder a los empleados del cuerpo de Administración local, se hará por el Estado, por las provincias ó por los Municipios, según que el mayor número de años de servicio que se les computen para la clasificación, hayan sido prestados en la Administración Central, en la Provincial ó en la Municipal.

Cuando el empleado no haya servido sino a las provincias ó a los Municipios, el haber pasivo correrá a cargo de la Corporación en que haya prestado más tiempo sus servicios el empleado.

Art. 31. Las Corporaciones no podrán disminuir los sueldos de sus empleados que hayan sido nombrados con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Tampoco podrán aumentarlos sino cuando el empleado lleve más de un año sirviendo el destino; y aun en este caso no cambiará la categoría del último si el aumento de sueldo no se acuerda a perpetuidad, y si sólo como recompensa personal de buenos ó de extraordinarios servicios.

Art. 32. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas a los empleados de Administración local que se opongan a las de la presente ley.

Madrid 19 de Marzo de 1882.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZALEZ.

REAL ORDEN.

Remitido a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Alcalde y del primer Regidor del Ayuntamiento de Hito decretada por V. S., con fecha 3 del actual ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 6 de Febrero último, ha examinado la Sección, con los nuevos datos, el expediente adjunto relativo a la suspensión del Alcalde y del primer Regidor del Ayuntamiento de Hito, decretada por el Gobernador de la provincia de Cuenca, fundándose en que la Audiencia de Albacete les había condenado a diferentes penas por el delito de falsedad electoral.

Apareciendo en el expediente que los interesados habían interpuesto recurso de casación contra esta sentencia, la Sección tuvo la honra de proponer a V. E. que se ampliase aquel con un testimonio del fallo dictado por el Tribunal Supremo de Justicia.

Verificado así, resulta que este Tribunal casó en parte la sentencia recurrida, y que a su vez condenó al expresado Alcalde a dos meses y un día de arresto mayor, multa de 250 pesetas, inhabilitación para derechos políticos durante ocho años y un día, y pago de una novena parte de las costas, y al Regidor primero por cada una de las tres faltas electorales de que era autor a las penas de tres meses y un día de arresto mayor y a la misma multa, con inhabilitación y pago de costas que al anterior.

Siendo ejecutoria esta sentencia, y debiendo haber cesado por tanto los interesados en el ejercicio de sus cargos concejiles, la Sección se abstiene de emitir su parecer acerca de la suspensión decretada por el Gobernador, una vez que a nada conduciría la aprobación ó desaprobación de semejante medida.

Hará observar, sin embargo, la Sección que en su

concepto el Gobernador no debió cubrir interinamente las vacantes de los dos individuos suspensos, puesto que con arreglo al art. 46 de la ley Municipal, el nombramiento de Concejales interinos no procede más que cuando las vacantes ascienden á la tercera parte del número total de Concejales, lo cual no ocurría en el caso del expediente, porque según se dice, los Regidores que debe tener el Ayuntamiento son siete, y no consta que hubiese más vacantes que las dos producidas por la suspensión del Alcalde y del primer Regidor.

En resumen, opina la Sección que no há lugar á resolver acerca de la suspensión y que deben cesar en sus cargos los dos Concejales interinos nombrados por el Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

CIRCULAR.

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Guadalajara y Málaga, á instancia de las Comisiones provinciales respectivas, acerca de la interpretación que debe darse á las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, reformada por la de 8 de Enero último, en la parte relativa á la sustitución de los mozos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar:

Visto el art. 3.º de la citada ley, en el cual se dispone quede suprimida la sustitución y cambio de número en la Península, excepción hecha entre hermanos, y que sólo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón:

Visto el art. 180 de la misma ley que, al desenvolver y completar el anterior precepto, después de repetir que la sustitución y cambio de número sólo se permite entre hermanos, y también á los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, añade que en el primer caso el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, y que en el segundo el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar, según el art. 20:

Considerando que, en consonancia con esta disposición, se modificaron por la ley de 8 de Enero último los artículos 181 y 183, que trataban de la sustitución entre parientes dentro del cuarto grado civil, y se dejaron intactos el 182 y el 183, relativos á la sustitución por cambio de situación ó de número y por licenciados del Ejército, puesto que, según el art. 20 citado, son aptos para servir en Ultramar los voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, y los individuos que hayan servido y no pasen de 33 años;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver como regla general que las Comisiones provinciales se atengan á lo expresamente dispuesto en los citados artículos, comprendidos en el cap. 17 de la mencionada ley, que trata especialmente de la sustitución y redención del servicio militar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 33 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 dispone que cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algun puerto, los dueños ó consignatarios, ó las Compañías de seguros procederán á su extracción dentro del plazo que les señale el Comandante de Marina de la provincia; y que si no lo verificasen, se dispondrá por el Ministerio de Marina que se efectúe dicha operación con cargo á los productos que se obtengan de la venta de los buques y de los efectos que contengan.

Cuando el valor del buque y de los efectos que contiene es suficiente para cubrir el gasto que ocasionan las operaciones de extracción, las disposiciones del citado artículo se han cumplido exactamente; pero cuando esto no sucede, la Marina no puede llevar á cabo estos trabajos, tanto por carecer de crédito en el presupuesto, como por falta muchas veces de los aparatos y medios necesarios para practicarlos. Esto es lo que recientemente se ha ve-

rificado en la ría de Bilbao, donde el vapor inglés *Lunenberg*, á consecuencia de haber varado sobre un ancla, ha quedado sumergido y completamente atravesado en el cauce, siendo un gran peligro para los buques que transitan por la ría, y ocasionando grave daño al régimen de la misma por las perturbaciones y remolinos que produce en las corrientes de flujo y reflujo. Abandonado el buque por los aseguradores, y anunciada la subasta para extraerlo con cargo á su valor y efectos que contiene, no se ha presentado licitador alguno, y en su vista la Marina ha desistido de la extracción del vapor, proponiendo que la Junta de obras del puerto proceda á la extracción por los medios que considere más aceptables.

Para evitar la repetición de estos casos, y conseguir que la extracción de buques naufragos se haga con la actividad que requiere esta operación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Marina, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 33 de la ley de 7 de Mayo de 1880 se entenderá modificado en los términos siguientes: «Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algun puerto, se procederá inmediatamente á su extracción por los dueños ó Compañías interesadas en su conservación, á cuyo fin fijará un plazo prudencial el Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero-Director de las obras del puerto, ó en su defecto con el Ingeniero-Jefe de la provincia. Trascurrido este plazo ó hecho el abandono del buque por los interesados, el Ingeniero-Director de las obras ó el Ingeniero-Jefe, puestos de acuerdo con la Autoridad de Marina, procederán á la extracción del buque con los medios y recursos que tengan á su disposición; efectuándose en seguida la venta del casco y efectos que contenga en pública subasta, y aplicándose su valor al pago de los gastos que ocasione este servicio. Si estos excediesen de aquel, la diferencia se abonará por la Junta de obras del puerto donde la haya; y con cargo al capítulo correspondiente del Ministerio de Fomento, si el puerto dependiera directamente de dicho Centro; si, por el contrario, los gastos de extracción resultaren menores que el valor del buque y sus efectos, el saldo ingresará respectivamente en las Cajas de las Juntas ó en el Tesoro.»

Art. 2.º Oportunamente el Ministro de Fomento presentará á las Cortes las modificaciones necesarias en la ley de Puertos, para poner sus artículos en armonía con las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real orden de 12 de Mayo de 1881 la transferencia de los terrenos del muelle de San Beltran de Barcelona á favor de la Compañía del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona: aprobada también por Real orden de 26 de Enero del presente año la transferencia del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona, con otras líneas, á favor de la Sociedad Ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como consecuencia de esta transferencia, se apruebe también la de los terrenos ganados al mar con la construcción del muelle de San Beltran á la citada Sociedad, quedando esta subrogada en todos los derechos y obligaciones del primitivo concesionario D. Gabino Mendoza Cortina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano de la Universidad de Oviedo, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente al Consejero de Instrucción pública D. Francisco de la Pisa y Pajares, y Vocales á D. José Laso y Medina, D. Demetrio Gutierrez Cañas y D. José Manuel Piernas y Hurtado, Catedráticos de las Universidades de Salaman-

ca, Valladolid y Zaragoza, y á los Doctores D. José María Celleruelo, D. Joaquin María Costa y D. Casimiro Pérez García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Agricultura, vacantes en los Institutos de Cáceres, Cuenca, Huesca, Lérida, Lugo, Pontevedra, Tarragona y Toledo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente á D. Miguel Colmeiro, Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; y Vocales á D. Camilo Azcárate, Catedrático del Instituto agrícola de Alfonso XII; D. José Arévalo, Ingeniero agrónomo y Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Emilio Rivera y Gomez, Doctor en la Facultad de Ciencias y Catedrático de Historia natural; D. Mariano Tortosa y Picon, Doctor en la misma Facultad y Catedrático de Agricultura del Instituto de Oviedo; D. Aurelio Lopez Vidano, Ingeniero agrónomo y Catedrático de Agricultura del de Santander, y D. Andrés Perez de Arrilucea, Licenciado en la Facultad de Ciencias y Catedrático de Historia natural del de Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Acordado por Reales órdenes de 16 de Enero último, comunicadas á este Ministerio por el de Ultramar, que se celebren en Madrid los ejercicios para proveer por oposición las cátedras vacantes en la Universidad de la Habana, de Historia universal, Literatura general y española, Lengua árabe, Derecho canónico, Economía política y Estadística, Derecho político comparado, Práctica de operaciones farmacéuticas, Geometría analítica, Cosmografía y Física del globo, Cálculos diferencial é integral, Geodesia, Química inorgánica, Fitografía y Geografía botánica, Zoografía de moluscos y zoofitos, Organografía y Fisiología vegetal, Ejercicios prácticos de Osteología y Disección, Higiene privada y pública, Terapéutica, Materia médica y arte de recetar, é Historia de las Ciencias médicas; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Dirección general se publiquen las convocatorias, y se disponga lo necesario para la celebración de los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de la comunicación dirigida á V. E. por el Director de la Escuela especial de Ingenieros de minas, participándole que el Ayuntamiento de Mieres, estimando como de la mayor importancia la ampliación de la enseñanza en la Escuela de Capataces establecida en aquella villa acordada por Real orden de 27 de Julio último, y queriendo contribuir al mayor resultado de los fines consignados en dicha soberana disposición, ha resuelto construir inmediatamente un gran edificio con destino á la mencionada Escuela, bajo las bases propuestas por el Director de la misma; y enterado S. M., se ha dignado disponer que se manifieste á la Corporación municipal de Mieres la alta satisfacción y la profunda gratitud que ha despertado en su Real ánimo tan noble y generosa conducta, por el laudable amor que revela hácia la enseñanza y el patriótico celo que patentiza en favor del desarrollo y la prosperidad de las industrias mineras y metalúrgicas.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RECTIFICACION.

En el preámbulo del proyecto de ley de Gobierno general de la isla de Cuba publicado en la GACETA del día 22 del corriente, y en el párrafo primero donde dice: «la diversidad de diferencia,» debe decir, «la diversidad y diferencia,» y en el párrafo sétimo del mismo preámbulo, donde dice: «Planteando además la cuestión social los Gobiernos anteriores,» debe decir, «Planteando además la cuestión social los Gobiernos posteriores.»

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Andrés Vivansan y Ribet, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Manuel Pedregal, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Diciembre de 1879, que denegó la rescisión que, por atraso en los pagos, solicitó aquel interesado de la contrata para obras de mejora en la ría de Avilés:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que por Real orden de 14 de Agosto de 1877 se aprobó la adjudicación de las obras de mejora de la ría de Avilés, previa subasta en favor de D. Ignacio Prieto Crespo, dándose principio á los trabajos en 5 de Noviembre por el contratista, quien posteriormente cedió la contrata á Don Andrés Vivansan y Ribet, cesion que fué aprobada por Real orden de 7 de Marzo de 1878 bajo las mismas obligaciones y condiciones:

Que con fecha 20 de Junio de 1879, D. Andrés Vivansan acudió á la Direccion general de Obras públicas, exponiendo que expedidas en tiempo oportuno las certificaciones correspondientes á las obras ejecutadas en la ría de Avilés durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1878 y Enero de 1879, no le habia sido satisfecho su importe, segun acreditaba con otra certificación autorizada por el Jefe Interventor de la Administración económica de Oviedo en 30 de Mayo del mismo último año; y atendiendo á que desde la expedición de aquellos documentos habian transcurrido más de cuatro meses sin haberse hecho efectivo su importe, y á lo dispuesto por el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861 para dicho caso, suplicó que se decretase la rescisión del contrato de las mencionadas obras:

Que al elevar esta solicitud á la Direccion general, el Ingeniero Jefe de la provincia transcribió un informe del encargado de las obras, en que manifestaba que, comenzadas y al querer instalar los trabajos en la cantera designada en las condiciones y presupuestos, se opuso el dueño del terreno, siendo preciso entablar expediente que no se resolvió hasta 28 de Marzo de 1878, dilatándose por nuevas oposiciones del dueño el franquamiento de las canteras hasta mediados de Mayo, no pudiendo terminarse los trabajos de desbroce hasta fines de Junio; que el traspaso de la contrata por enfermedad del primer contratista y los rigores de la estación de invierno, así como los fuertes temporales, dificultaron nuevamente las obras hasta que en 2 de Abril de 1879 se amonestó al contratista fijándole número de operarios y medios de transporte con arreglo á lo prescrito en el art. 56 del pliego de condiciones generales; y añadía el Ingeniero Jefe que si bien no aparecía cumplido en la contrata lo dispuesto en la Real orden de 11 de Enero de 1876, esta prescripción no podía ni debía aplicarse á los casos en que no es posible hacer una cierta cantidad de obra en determinado tiempo; que las obras empezadas en 5 de Noviembre de 1877 llevaban 20 meses de curso en la fecha de la reclamación, debiendo ser de 315.042 pesetas la obra ejecutada, siendo así que la certificación expedida en Junio de 1879, demostraba que hasta fin de dicho mes sólo se habia hecho obra por valor de 54.242 pesetas 24 céntimos; pero que habia que tener en cuenta que hasta Mayo de 1877 no se disponía de la cantera para explotar la piedra necesaria, y sólo entonces pudo pensarse en dar impulso á las obras y así se hizo, como lo probaban las certificaciones libradas en los meses siguientes, que se elevaron de importe hasta 9.293 pesetas en Setiembre de 1878; que en verdad esta cifra era bastante menor que la que correspondía á prorata, pero no podía desconocerse que el principio de explotación y desbroce de una cantera es siempre penoso, y posteriormente continuaron como causa de retraso en los trabajos, las incascentes lluvias y temporales:

Que pasado el asunto á informe de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, lo evacuó en 18 de Noviembre de 1879 en sentido desfavorable á la pretension aducida, exponiendo que si bien hasta el mes de Mayo de 1878 aparecía que el contratista no pudo trabajar con la actividad necesaria en el referido mes, quedó expedito el terreno, en Junio siguiente y desembrozada la cantera sin impedimentos atendibles para continuar las obras en Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y el desarrollo de las mismas no llegó sin embargo ni aun á la cifra que á prorata correspondía, debiendo el Ingeniero Jefe haber obligado al contratista á que trabajara lo necesario para ganar el tiempo perdido, sin que fuera bastante que le señalara el número de operarios, por no ser fijo el plazo que previene el art. 56 de las condiciones generales;

Y que el Ministerio de Fomento, en 6 de Diciembre de 1879, expidió la Real orden por la cual, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general y con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva, se declaró que no proceda la rescisión solicitada, y se dispuso que se manifestara al Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo que en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 11 de Enero de 1876, no debió dar curso á la exposicion del contratista, á quien por el contrario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 del pliego de condiciones generales, debió hacer cumplir su compromiso:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que en 9 de Enero de 1880, el Licenciado D. Manuel Pedregal, á nombre de D. Andrés Vivansan presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de admitida en via contenciosa, con la súplica de que se

declare que há lugar á la rescisión del contrato referente á las obras del primer grupo de la ría de Avilés, por retraso de más de seis meses en los pagos, revocando en su consecuencia la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 6 de Diciembre de 1879:

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 13 de Octubre del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmación de la Real orden impugnada:

Visto el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas aprobado por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, que dispone en su art. 39: «Si el Gobierno no hiciere los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponde la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razon de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación. Si aún trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de éste los que se indican en el art. 53, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados;» y en el 56: «Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra, de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo transcurrido, siendo de temer, á juicio de la Administración, que no se termine en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el orden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo, dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones;.....»

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1876, que, de conformidad con el dictamen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, resolvió que no se diese curso á solicitud alguna de rescisión de contrata que se funde en la demora de pago citada en la segunda parte del artículo 59 del pliego de condiciones generales, sin que, segun se desprende del art. 40, los exponentes acrediten que á la fecha de sus exposiciones han invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se les haya señalado en sus contrataciones:

Considerando que si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 del pliego de condiciones generales de obras públicas, los contratistas pueden solicitar la rescisión de sus contrataciones por el trascurso de cuatro meses desde la fecha en que se les expida las certificaciones mensuales de pago sin que éste se realice, es indudable que conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1876, complementaria de aquel precepto, para que el Gobierno pueda acceder á pretensiones de dicha índole, debe justificarse la inversión en obras ó materiales acopiados de la parte de presupuesto proporcional al plazo de ejecución transcurrido;

Y considerando que siendo aquellas disposiciones de entera aplicación al caso de autos, y no habiéndose acreditado en el expediente el requisito indicado, y sí, por el contrario, que á pesar de las excitaciones del Ingeniero, los trabajos continuaron en escala inferior á la correspondiente al tiempo transcurrido desde que se comenzaron las obras, es procedente la decision adoptada por la resolución que se impugna;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fajó, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Antonio García Rizo, D. Alvaro Gil Sanz y D. José Emilio de Santos,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden de 6 de Diciembre de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Enero de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. José María Castelló, y en su nombre el Doctor D. Felipe Gonzalez Vallarino, demandante, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 13 de Marzo de 1878, que declaró cesante á aquel interesado en el cargo de Inspector de Aduanas de la isla de Cuba.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. José María Castelló, despues de haber desempeñado varios destinos en la Península y en las provincias de Ultramar, por Real orden de 9 de Junio de 1876 fué nombrado Jefe de Negociado de primera clase, Inspector de la Administración principal de Aduanas de Cuba, embarcándose en el puerto de Cádiz el 10 de Julio siguiente para su destino, del que tomó posesion en 30 del propio mes, segun resulta de la comunicacion del Gobernador general de la Isla:

Que en carta oficial de 17 de Agosto de 1877, el Gobernador general de Cuba puso en conocimiento del Ministerio de Ultramar que, en vista de la propuesta de la De-

legacion del Banco Hispano-Colonial, de que acompañaba copia, y de conformidad con la Direccion general de Hacienda, habia acordado suspender de empleo, sueldo y sobresueldo á D. José María Castelló, Inspector de los almacenes de la Aduana de la Habana, nombrando para reemplazarle á D. Gumersindo Perez Moreda, cuyas medidas tenian el carácter de interinas hasta que recayera la aprobacion superior:

Que en virtud de la anterior comunicacion, se expidió por el Ministerio de Ultramar la Real orden de 13 de Marzo de 1878 declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondiera á D. José María Castelló, Jefe de Negociado de primera clase, Inspector de la Administración principal de Aduanas de la isla de Cuba; retro trayendo los efectos de esta cesantía á la fecha de 17 de Agosto anterior en que fué suspenso por el Gobernador general:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 14 de Agosto de 1878 el Doctor D. Felipe Gonzalez Vallarino, en nombre de D. José María Castelló, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contencioso-administrativa pidiendo que se declare el derecho que al abono de sueldos y sobresueldos tiene su representado «desde el 17 de Marzo de 1877 hasta el 8 de Mayo de 1878, contra la cláusula de retroactividad que contiene la Real orden de 13 de Marzo de dicho año 1878,» como dictada con incompetencia y fuera de las facultades discrecionales del Gobierno:

Que el Doctor Gonzalez Vallarino presentó con el anterior escrito, entre otros documentos, una certificación expedida en 13 de Abril de 1878 por el Contador de la Administración principal de Aduanas de la isla de Cuba, acreditando que D. José María Castelló, durante el tiempo que estuvo suspenso de su destino, se habia presentado en aquella oficina á la llegada de cada correo de la Península con el fin de inquirir si se habia comunicado alguna resolución definitiva del Gobierno relativa á su situacion, y que no constaba á la Administración que se le hubiese formado expediente gubernativo ni judicial:

Que admitida la demanda en via contenciosa y emplazado Mi Fiscal, contestó á la misma en 5 de Marzo del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administración general y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866:

Vista la Real orden de 11 de Junio de 1867 dictada por el Ministerio de Ultramar que, resolviendo un expediente promovido por D. Cayetano Gomez de Lesaca, declarado cesante por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, del cargo de Oficial de Secretaría del Gobierno de Santiago de Cuba á consecuencia de la reforma hecha en las plantillas de algunas dependencias por Real orden de 28 de Mayo de 1866 declaró: primero, que quedase sin efecto la resolución por la cual fué declarado cesante aquel funcionario; segundo, que se hacia extensiva esta resolución á los demás empleados que se hallaran en igual caso, los cuales percibirian, mientras hubieran permanecido en el punto de su destino y no hubiesen sido declarados cesantes por el Ministerio de Ultramar, los sueldos que les estaban señalados; y tercero, que cuando se reduzca el personal de cualquiera de las dependencias de la Isla y no se designen por el referido Ministerio los empleados que deban quedar cesantes ó se faculte para hacerlo al Gobernador general, continúen prestando sus respectivos servicios todos los que figuren en las plantillas reformadas:

Visto el art. 2.º del Decreto de 14 de Octubre de 1868, segun el cual, sin que se entienda derogado el Reglamento sobre organizacion de las carreras civiles de la Administración pública en Ultramar de 3 de Junio de 1866, «se suspende su aplicacion en aquellos casos en que se considere necesario y conveniente no atenderse á sus prescripciones:»

Visto el art. 7.º del convenio celebrado en 5 de Agosto de 1876 entre el Gobierno y los Sres. Calvo, Lopez, Marqués de Vinet y Cabezas, representantes de la Compañía del Banco Hispano-Colonial, y aprobado definitivamente en 30 de Setiembre del mismo año, que dice: «El Gobierno puede separar á los empleados de las Aduanas por expediente reservado ó sin él, y á propuesta de la Compañía:»

Considerando que la cuestion promovida en este pleito se limita á estimar si la Real orden que declaró cesante á D. José María Castelló pudo ó no fijar, para los efectos de su cesantía, la fecha en que el demandante fué suspendido del goce del sueldo y sobresueldo por el Gobernador superior de la isla de Cuba, de conformidad con lo propuesto por la Compañía del Banco Hispano-Colonial:

Considerando que, segun se consigna terminantemente en el art. 7.º del convenio celebrado en 5 de Agosto de 1876, y segun reconoce el actor, la inamovilidad de los empleados de Aduanas en Cuba habia cesado por completo, quedando libre el Gobierno para separarlos en virtud de expediente reservado ó sin él, á propuesta de la Compañía, lo cual concurrió en el presente caso, y en tal concepto, la declaracion de cesantía consignada en la Real orden que se impugna, no puede ménos de estimarse como la confirmacion del acuerdo que en 17 de Agosto de 1877 tomó la Autoridad superior de Cuba, dándole con respecto al interesado todos los efectos legales que desde luego debia producir:

Considerando que la Real orden de 11 de Junio de 1867 citada por el demandante en apoyo de sus pretensiones no tiene aplicacion al caso de autos, ya porque su objeto fué corregir la nulidad en que incurrió el Gobernador superior civil de la isla de Cuba declarando una cesantía que sólo Mi Ministro de Ultramar podia declarar, ya tambien porque no puede estimarse que comprenda á los empleados de Aduanas á quienes urgentes necesidades y medidas de conveniencia que demanda el interés público, colocaron en una situacion excepcional al tenor de las estipulaciones del convenio de 1876:

Considerando que la permanencia de D. José María Castelló en la isla de Cuba despues de decretada su suspenzion, no pudo originar en su favor derecho alguno, ni

máner con la libre facultad del Gobierno para declarar su separación y ratificarla como cesantía, que es lo que en instancia hizo la Real orden objeto de la demanda.

Considerando, finalmente, que á falta de prescripciones terminantes sobre los derechos de los empleados suspensos por medida gubernativa en orden al percibo de los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión, hay que atenderse á razones de analogía, y por lo tanto si, según el Reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar, los empleados procesados sólo tienen derecho á percibir los haberes del tiempo que duró el proceso, cuando son libremente absueltos y no cuando no lo son, no es posible reconocer en D. José María Castelló, cuya suspensión confirmó Mi Ministro de Ultramar separándole y declarándole cesante, mejor derecho que el declarado por la ley al empleado procesado que no fué libremente absuelto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; D. Manuel Balasano, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Francisco Parreño, Don Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Alvaro Gil Sanz, D. Pedro Sanchez Mora y D. José Emilio de Santos,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. José María Castelló, y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Enero de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Francisco Silveira, á nombre de la Sociedad del Timbre, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Julio de 1879, disponiendo que la Sociedad, hoy demandante, devuelva á Don Pablo Gabarret, Director de la fábrica La Madrileña, la diferencia entre lo que satisface y lo que según el Real Decreto de 8 de Agosto de 1878 debió satisfacer, como multa impuesta por faltas en el uso del sello de guerra:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose girado por la Sociedad del Timbre una visita á los libros de la fábrica de bugías y jabones La Madrileña, y resultando varias faltas y omisiones en el uso del sello de guerra, se instruyó el oportuno expediente contra el Director D. Pablo Gabarret, y se dictó por el Ministerio de Hacienda una Real orden de 20 de Julio de 1878, confirmando un acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 29 de Enero del mismo año, por el cual se imponían al expresado Gabarret el reintegro de 3 pesetas 40 céntimos y la multa de 1.193, cuyas responsabilidades se satisficieron en 21 de Setiembre del propio año, haciendo efectivo un resguardo de la Caja de Depósitos, por valor de 1.198 pesetas con 40 céntimos, que presentado por Gabarret corria unido al expediente, y practicada la oportuna liquidacion se entregaron á la Sociedad del Timbre 398 pesetas con 33 céntimos, por el tercio que le correspondía:

Que en 1.º de Febrero de 1879 solicitó Gabarret de la Administración económica de esta provincia, que en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de Agosto de 1873 y demás disposiciones vigentes, se redujera la penalidad ya satisfecha en los términos que aquel preceptúa, y se le devolvieran 936 pesetas que habia hecho efectivas de más. Y el Jefe económico elevó la instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas, manifestando que á virtud de lo dispuesto por la Real orden de 28 de Diciembre de 1878, procedía la devolucion de 936 pesetas, diferencia entre lo satisfecho á razon de 3 pesetas por sello, y 239 pesetas que es lo que correspondía pagar á razon de 1 peseta á que quedó reducida la penalidad, y consultando la forma en que debía hacerse la devolucion y el reintegro por parte de la Sociedad del Timbre, de la diferencia entre 398 pesetas 33 céntimos que se le habian ya acreditado y 79 pesetas 67 céntimos que era lo que le correspondía percibir:

Que la Direccion de Rentas Estancadas, despues de oír á la Intervencion general, elevó el expediente al Ministerio de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por aquel Centro directivo y por la Asesoría general, se expidió la Real orden de 10 de Julio de 1879, por la cual, y considerando que la Real orden de 28 de Diciembre de 1878, por la que se mandó que las rebajas hechas por el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año fueran aplicables á las faltas cometidas antes de la publicacion del mismo, reconoció el incontestable derecho que al recurrente asistía para que se le devolvieran 936 pesetas que importaba la diferencia, y que de esto se deduce la improcedencia del abono á la Sociedad del Timbre de 398 pesetas, puesto que rebajándose la multa en 936 pesetas, el derecho de la visita, rebajado en la misma proporcion, quedaba reducido á 79 pesetas 67 céntimos, y en su consecuencia la Sociedad del Timbre, en cuya época tuvo lugar el ingreso, se encontraba en el caso, no sólo de devolver al interesado la suma á que tenia perfecto derecho, sino tambien de resti-

tuir á la Hacienda las 318 pesetas 67 céntimos que le acreditó de más; se resolvió: primero, que la referida Sociedad devolviera á D. Pablo Gabarret 936 pesetas en concepto de minoracion de productos de la Renta del sello del Estado, imputables á la liquidacion definitiva de aquella; y segundo, que la misma Sociedad reintegrara á la Seccion 9.ª, capítulo 21, art. 3.º del presupuesto de gastos de 1878 á 79 las 318 pesetas con 67 céntimos que, por el concepto ya expresado, le resultaban abonadas indebidamente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda ante el Consejo de Estado el Doctor D. Luis Silveira, á nombre de la Sociedad del Timbre, suplicando que en definitiva se revoque la expresada Real orden, en cuanto por ella se hace aplicacion de lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de Agosto de 1878, y en la Real orden de 28 de Diciembre del mismo año á la tercera parte que corresponde á la Sociedad del Timbre en la multa definitivamente impuesta á La Madrileña por Real orden de 10 de Julio de 1878, y satisfecha por su Director D. Pablo Gabarret en 21 de Setiembre del mismo año:

Que declarada procedente la via contenciosa para esta demanda, la amplió el Licenciado D. Francisco Silveira, en quien habia sustituido sus poderes el Doctor D. Luis, insistiendo en las solicitudes de la misma:

Que Mi Fiscal pide que se absuelva de ella á la Administración general del Estado, y se confirme la Real orden impugnada;

Y que invitado, con audiencia, en el pleito D. Pablo Gabarret, dejó trascurrir con exceso el término que para mostrarse parte se le tenia señalado, y la Seccion de lo Contencioso le declaró decaído de este derecho:

Visto el Real Decreto de 8 de Agosto de 1878, conforme al cual se rebaja la penalidad señalada por el Decreto de 2 de Octubre de 1873, por omision del sello de guerra, al duplo de su valor y reintegro:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre del mismo año 1878, en que se dispone que las rebajas de penas hechas por el citado Real Decreto, son aplicables á las faltas cometidas antes de la publicacion del mismo Real Decreto, en todos los casos en que en la fecha de este se hubiesen hecho efectivas las multas impuestas con arreglo á la legislación anterior:

Considerando que la Real orden impugnada resolvió que se devolvieran á D. Pablo Gabarret 936 pesetas, como minoracion de los productos de la renta del sello, á causa de haberse rebajado la penalidad por las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que es procedente tal resolueion, porque impresa la multa en su totalidad con arreglo al Decreto de 2 de Octubre de 1873, y satisfecha en 21 de Setiembre de 1878, es aplicable de lleno al caso actual la Real orden de 28 de Diciembre próximo siguiente, que rebajó la pena para las faltas cometidas con anterioridad al Real Decreto de 8 de Agosto de 1878, en todos los casos en que no hubiera sido hecha efectiva en esta misma fecha:

Considerando que si bien la Sociedad del Timbre pudo conceptuarse con derecho á percibir las 936 pesetas, conforme á la legislación vigente cuando la multa fué impuesta, es indudable que carece de razon y de justicia para retener esa suma en su poder, segun los preceptos generales últimamente establecidos;

Y considerando que por eso se dispuso en la Real orden reclamada que, al liquidar, se le tomaran en cuenta como partida rebajada en los productos de la renta, haciendo el reintegro á la Hacienda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Balasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Emilio Santillan, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Antonio García Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Doctor D. Luis Silveira, en representación de la Sociedad del Timbre, y en confirmar la Real orden reclamada de 10 de Julio de 1879.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Enero de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 2.427.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 2.053.
Segundo semestre de 1877, carpeta número 1.786.
Primer semestre de 1878, carpeta número 1.516.
Segundo semestre de 1878, carpeta número 2.448.
Primer semestre de 1879, carpetas números 2.324 y 25.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.265 al 67.
Primer semestre de 1880, carpetas números 2.076 al 79.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.938 al 63.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.760 al 53.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.440 al 55.

Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1879, carpeta número 1.781.
Segundo semestre de 1879, carpeta número 1.788.
Primer semestre de 1880, carpeta número 1.586.
Segundo semestre de 1880, carpeta número 1.463.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.311 al 43.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.109 al 1.118.

Resguardos al portador.

Segundo semestre de 1876, carpeta número 186.
Primer semestre de 1877, carpeta número 176.
Segundo semestre de 1877, carpetas números 158 y 39.
Primer semestre de 1878, carpetas números 131 y 35.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 422 y 23.
Primer semestre de 1879, carpetas números 413 y 14.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 399 y 400.
Primer semestre de 1880, carpetas números 372 y 78.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 353 y 34.
Primer semestre de 1881, carpetas números 335 al 335.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 304 al 2.

Carreteras de Julio.

Segundo semestre de 1881, carpeta número 13.
Madrid 21 de Marzo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Direccion general ha acordado admitir á señalamiento desde el día 24 del corriente, á las horas de costumbre, las carpetas de intereses á vencer en 1.º de Abril próximo del primer trimestre de la Deuda amortizable del 4 por 100 por los valores depositados en esta Caja, ó ingresados en la misma, como resultado de la conversion de Deudas antiguas que acaba de verificarse. Tambien se presentarán desde dicho día las carpetas de intereses de acciones de carreteras de Abril y Agosto por la anualidad de 1882, á fin de que sean liquidados los de nueve y cuatro meses que respectivamente les corresponden hasta 1.º del año actual, en cuya fecha han quedado dichas acciones convertidas á Deuda del 4 por 100.

Madrid 21 de Marzo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion adicional á la de la primera quincena del mes actual de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaídos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1863, instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 3.º

Número 235 del expediente de 1867.—Acreedores primitivos capellanía de Martin Urquiano. Obra pia de Leonor Figuera. Capellanía de María Cortés y otros. Cofradía del Corpus Christi. Cofradía de Animas; todas en la parroquia de San Nicolás, en la villa de Miranda de Ebro. Obras pias fundadas en la parroquia de San Juan y Santa María. Capellanía colativa por Luisa Manzano. Idem por Clara Manzano. Idem por Baltasar y María Gonzalez Palencia, en la parroquia de San Juan. Idem por Angela Porrera, en la misma parroquia. Idem por Antonio Samaniego, en la referida iglesia. Idem por Juan Montoya, en Santa María de Altamira. Idem por María Cruz Urbina, en Santa María de Altamira. Idem por Juan Domingo Peligrin, en dicha parroquia. Idem por Francisco Salas, en Santa María de Altamira. Capellanía colativa por Catalina Lopez Montoya, en la parroquia de Santa María. Idem por Maria de los Angeles Sotzarno, en la parroquia de San Juan Bautista. D. Benito Zabalino, heredero de D. Estéban Zabalino, poseedor que fué de la capellanía colativa fundada por Francisco Puellos. Memorias fundadas por Antonio de San Vicente. Capellanía colativa de Elvira Ortiz, en Santa María. Idem por Diego Lopez Rivallosa. Reclamantes D. Felipe Martínez Pinillos y D. Enrique Irigoyen. Se declara la caducidad de los mencionados créditos conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Direccion de 2 de Diciembre de 1881.

Núm. 3.019 del id.—Acreedores primitivos D. José de Echevarría y D. Luis Almiñana. Reclamantes D. Manuel Ledesma y D. Enrique Reñina, en concepto de apoderados que dicen ser de D. Carlos Sagrario. Procede el crédito del ramo de Préstamos y Empréstitos. Su importe rs. vn. 10.500. Se declara la caducidad del citado crédito por no haberse comprobado la existencia del mismo. Acuerdo de la Direccion de 7 de Diciembre de 1881.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 7.996 de la Deuda del personal.—D. Blas García, Presbítero Capuchino del convento de Sevilla; crédito 16.458 rs. 64 cént.; reclamante D. Eusebio Peñalver. Por acuerdo de la Direccion general, fecha 1.º de Diciembre de 1881, se declara la caducidad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 11 de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 23 de Febrero de 1873.

Idem núm. 8.483 de id. id.—D. Francisco de Paula García, Presbítero secularizado del convento de Lora del Rio, Sevilla; crédito 12.544 rs. 79 cént.; reclamante D. Eusebio Peñalver. Caducado en igual fecha, en virtud de id. id.

Idem núm. 10.862 de id. id.—D. Manuel y D. Juan Lopez de Cozar, Monte-pío civil, Granada; crédito 1.011 rs. 25 cént.; reclamante no consta. Caducado en 14 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 19.302 de id. id.—D. Gregorio Mallefret, ex-claustro Carmelita del convento Casa Grande de Sevilla; crédito 10.067 rs. 92 cént.; reclamante D. Eusebio Peñalver. Caducado en 1.º de igual mes, en virtud de id. id.

Idem núm. 21.430 de id. id.—Doña María Africa Muñoz, Monte-pío militar, Cádiz; resto del crédito 74 rs. 76 cént.; reclamante no consta. Caducado en igual fecha, en virtud de idem id.

Idem núm. 24.534 de id. id.—D. Ramon Galloso, cesante del Resguardo, Sevilla; crédito 2.688 rs. 15 cént.; reclamante Don Eusebio Peñalver. Caducado en igual fecha, en virtud de id. id.

Idem núm. 24.537 de id. id.—D. Manuel Diaz, ex-claustro Franciscano del convento de Arcos de la Frontera, Sevilla; crédito 15.201 rs. 52 cént.; reclamante D. Eusebio Peñalver. Caducado en id. id., en virtud de id. id.

Idem núm. 24.339 de id. id.—Doña María Luisa López, Religiosa del convento de Fuentes de Andalucía, Sevilla; crédito 8.394 rs. 32 cént.; reclamante D. Eusebio Peñalver. Caducado en id. id., en virtud de id. id.

Idem núm. 24.340 de id. id.—D. Joaquín Miranda, Presbítero Carmelita de Sevilla; crédito 28.801 rs.; reclamante Don Eusebio Peñalver. Caducado en id. id., en virtud de id. id.

Idem núm. 24.343 de id. id.—D. Joaquín Vergara, dependiente del Resguardo, Sevilla; crédito 4.338 rs. 35 cént.; reclamante D. Eusebio Peñalver. Caducado en id. id., en virtud de id. id.

Idem núm. 24.346 de id. id.—D. Ildefonso Pérez, lego del convento de Alcalá de los Gazules, Sevilla; crédito 11.469 rs. 64 cént.; reclamante D. Eusebio Peñalver. Caducado en id. id., en virtud de id. id.

Idem núm. 24.347 de id. id.—D. Gregorio Domínguez, ex-clausturado Clérigo menor, Casa de Espirita Santo de Sevilla; crédito 7.294 rs. 41 cént.; reclamante D. Eusebio Peñalver. Caducado en id. id., en virtud de id. id.

Idem núm. 24.348 de id. id.—D. Juan Sánchez Casas, ex-clausturado del convento de Santo Tomás de Alcalá de Henares, Sevilla; crédito 18.981 rs. 20 cént.; reclamante D. Eusebio Peñalver. Caducado en igual fecha, en virtud de id. id.

Idem núm. 24.349 de id. id.—D. José Garrido, ex-clausturado Mercenario de Calasparra, Sevilla; crédito 18.791 rs. 76 cént.; reclamante D. Eusebio Peñalver. Caducado en igual fecha, en virtud de id. id.

Idem núm. 24.350 de id. id.—D. José María Fernández, ex-Prior del convento de Alcalá de Guadaíra, Sevilla; crédito 21.926 rs. 4 cént.; reclamante D. Eusebio Peñalver. Caducado en igual fecha, en virtud de id. id.

Idem núm. 24.351 de id. id.—D. Juan Pedro García, sargento retirado, Cuenca; crédito 8.431 rs. 77 cént.; reclamante no consta. Caducado en 14 de igual mes, en virtud de id. id.

Idem núm. 48.995 de id. id.—D. Romualdo Mediavilla, Párroco de Cerezo de Abajo, Segovia; crédito 11.200 rs.; reclamante D. Manuel Sánchez Morales. Caducado en igual fecha, en virtud de id. id.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V. B.—El Director general, Creagh.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectos números 74.753 y 74.989, expedidos por este Banco en 15 y 19 de Noviembre de 1873 respectivamente a favor de D. José Gómez Acebo, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 14 de Marzo de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—1202

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona se han de proveer por concurso, como comprendidos en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Pítero y Cascante, correspondientes ambas al partido judicial de Tudela.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 22 de Marzo de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Universidades.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana las cátedras de Ejercicios prácticos de Osteología y Disecion, Higiene privada y pública, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar é Historia de las Ciencias médicas, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales de la Universidad de la Habana, las cátedras de Eitografía y Geografía botánica, Zoografía de moluscos y zoolitos y Organografía y Fisiología vegetal, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no

hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas de la Universidad de la Habana, la cátedra de Química inorgánica, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias Físico-químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas de la Universidad de la Habana, las cátedras de Geometría analítica, Geodesia, Cálculos diferencial é integral de diferencias y variaciones, y Cosmografía y Física del globo, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias exactas ó Físico-matemáticas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del administrativo de la Universidad de la Habana, la cátedra de Derecho político comparado, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su ap-

titud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de la Habana, las cátedras de Instituciones de Derecho canónico y Elementos de economía política y Estadística, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana las cátedras de Historia universal, Literatura general y Literatura española y Lengua árabe, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 2 del próximo Abril, á las doce de su mañana, se celebrará ante mi autoridad ó persona en quien delegue, y ante el Alcalde de la ciudad de Caravaca, con asistencia de un empleado de Montes, segunda subasta simultánea de los espartos que produzcan los montes que el Estado posee en término de dicha ciudad durante los años 1882 y 1883.

El tipo de subasta es el de 18.900 pesetas en cada uno de los dos años que ha de durar el aprovechamiento. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que más abajo se inserta.

No se admitirá postura que no cubra la expresada cantidad; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se tendrá entre sus autores una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora, cuyas pujas no podrán bajar de 25 pesetas cada una.

Para tomar parte en la subasta, el licitador acompañará á la proposición el documento que justifique haber ingresado como fianza en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Caravaca el 10 por 100 del importe de la tasación de un año.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el rematante y el estado de aprovechamiento estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Caravaca para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 18 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Joaquín Baeza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones referente á la subasta de espartos de los montes que el Estado posee en término de Caravaca, desea adquirir dichos productos, y ofrece por ellos la cantidad de . . . (expresada en letra) en cada uno de los años, previo el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma.)

Diputación provincial de Córdoba.

Carreteras.

En virtud de lo acordado por la Comisión provincial y señores Diputados residentes en sesión celebrada el 14 de Diciembre del pasado año, habrá de procederse al remate en subasta pública de las obras de nueva construcción del trozo de

carretera provincial entre Cabra y los Llanos de Don Juan, cuyo presupuesto de contrata asciende a 188.683'31 pesetas.

La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en esta capital ante el Ilmo. Sr. Director general de Administración local, y el Sr. Vicepresidente de esta Comisión provincial, con asistencia del Sr. Ingeniero Jefe del ramo, el día 21 de Abril próximo, á las dos de la tarde, quedando de manifiesto en las dependencias de los dos referidos centros, para conocimiento del público, el presupuesto, planos y condiciones correspondientes á dicho servicio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.434'17 pesetas, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal del postor y el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previenen las bases económicas. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los postores siempre que no bajen de 250 pesetas.

Córdoba 22 de Febrero de 1882.—El Vicepresidente accidental, A. Blanco Prado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera provincial entre Cabra y los Llanos de Don Juan, se comprometo tomar á su cargo la realización de aquellas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el postor á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Lugo.

Comisión provincial.

El día 29 de Abril próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Comisión provincial, ante la misma y un Notario que autorizará el acto, la subasta de las obras que faltan por construir en la carretera provincial de Rivadeo á Vilela y las de la variación de la misma vía en su empalme en San Lázaro de aquella villa, bajo el tipo de 9.851 pesetas 50 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, y con sujeción á los pliegos de condiciones y demás documentos que se hallan de manifiesto en la oficina de caminos vecinales.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora, despues de abierta la licitación, en pliegos cerrados, redactadas con arreglo al modelo que á continuación se inserta, acompañando la cédula del proponente y la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 492 pesetas 57 céntimos como depósito provisional para tomar parte en la subasta; debiendo, en el caso que se constituya en valores públicos, ajustarse á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Será de cuenta del rematante, de conformidad con lo prescrito en la Real orden de 25 de Setiembre de 1875, la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lugo 11 de Marzo de 1882.—El Vicepresidente, Antonio de Cova.—Pedro Gonzalez Maceda, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan por ejecutar en la carretera provincial de Rivadeo á Vilela y las de su empalme en San Lázaro de aquella villa, se comprometo tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas por que ha de regirse la contrata, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Zaragoza.

Habiéndose acordado contratar en pública subasta, bajo el tipo en baja de 49.948 pesetas 10 céntimos la construcción del trozo primero de la sección primera de la carretera provincial de Ateca á Torrijo, en término municipal de Moros, se ha señalado para dicho acto el 24 de Abril próximo, á las once de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el Palacio de la Diputación ante el Sr. Presidente de la misma, ó quien haga sus veces, y con asistencia de Notario, se verificará con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojados exactamente al modelo que á continuación se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar á las mismas la cédula personal corriente del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 en metálico del importe del presupuesto de contrata, cuya cantidad se exige como garantía para tomar parte en la licitación.

Los pliegos cerrados tendrán la cubierta rubricada por el que los suscriba y este sobrescrito: «Sr. Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza.» «Proposición para la subasta de construcción del trozo primero de la sección primera de la carretera provincial de Ateca á Torrijo.»

Podrán ser presentados en los 15 días anteriores al señalado para la subasta, hasta la hora en que ha de celebrarse, y tambien en los primeros 30 minutos de la misma, sin que una vez presentados puedan retirarse bajo ningún pretexto ni motivo. Serán numerados por el orden con que se reciban, para determinar, en caso de empate entre dos proposiciones iguales y no mejoradas, la preferencia en favor del que tenga el número más bajo; y se abrirán á presencia de los licitadores finado el tiempo de admisión.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará únicamente entre sus autores licitación oral por espacio de 40 minutos; siendo la primera mejora de 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición que resulte más ventajosa; pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación definitiva de la Diputación provincial, que podrá libremente concederla ó negarla, según estime conveniente á los intereses provinciales, sin que sobre lo resuelto, en uso de tal facultad, se admita ninguna reclamación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 17 de Marzo de 1882.—El Presidente, Martín Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaquín Peyrona.—Joaquín Sigüenza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., con cédula personal corriente, que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 17 de Marzo último relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la sección primera de la carretera provincial de Ateca á Torrijo, en término municipal de Moros, así como tambien del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos; y acompañar el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo central.

DIA 22.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 652 Antonio Martínez.—Búrgos.
- 653 Antonio Pinedo.—Logroño.
- 654 Angel R. ja.—Sevilla.
- 655 Benito Martínez.—Cartagena.
- 656 Casimira Martínez.—Asturias.
- 657 Cayetano Carballeira.—Mondoneo.
- 658 Cárlos Montero.—Santiago.
- 659 Domingo Fernandez.—Oviedo.
- 660 Francisco Bajo.—Búrgos.
- 661 Julian Pedroche.—Cuenca.
- 662 Joaquin Orrios.—Villajoyosa.
- 663 José Rodriguez.—Fontvieille.
- 664 Mateo Parras.—Navas del Rey.
- 665 Manuel Lopez.—Almería.
- 666 Pedro Lopez.—Cuenca.
- 667 Ramon Diaz.—Cáceres.
- 668 Rafael Arias.—Sevilla.
- 669 Vicepresidente Comisión provincial.—Oviedo.
- 670 Victoriano Meroño.—Murcia.

Madrid 22 de Marzo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 22.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Ferrol.....	Nicanora San Juan.	Sin señas.
Logroño.....	Asuncion Prada....	Cuesta Santo Domingo, 5, cuarto.
Valencia.....	Eduardo Martinez Camarero.....	Daoiz Velarde, 13, principal.
Loja.....	Barones Molmet...	San Fernando.
Guadalajara.....	Joaquina Priego....	Estudios, 1, principal.
Sevilla.....	Josefa Navarro....	Gravina, 16, principal, derecha.
Murcia.....	Cristóbal Morales, sargento segundo.	Ministerio Guerra.
Barcelona.....	Calzadilla.....	Alcalá, 10, segundo.
Jerez.....	José Bustamante....	Montera, 17, segundo.
Lisboa.....	Eduardo Levi.....	Hotel Paix.
Paris.....	St. Oms.....	Baño, 12.

Madrid 22 de Marzo de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, Aurelio Vazquez.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Albacete.

No habiéndose presentado postor en las subastas verificadas en esta oficina el 22 de Diciembre y 18 de Enero último de las minas caducadas por falta de pago, he dispuesto se efectúe otra, con arreglo á instrucción y bajo las bases y condiciones que se expresaron en el Boletín oficial de esta provincia de 30 de Noviembre próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar el día 31 del actual, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda.

Albacete 18 de Marzo de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Víctor Hurtado.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada.

Por el presente y por segunda vez se cita, llama y emplaza á D. Evaristo Gonzalez y Galvez, expendedor de efectos estancados que fué de la Administración de Hacienda pública de Granada en el año 1873, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el improrogable término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado para notificarles el fallo dictado por el Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, fecha 13 de Setiembre de 1880, y hacer efectivo el reintegro de 928 pesetas 21 céntimos sobre alcance que le resultó al mismo en dicho destino; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía. Granada 16 de Marzo de 1882.—El Administrador, Cayetano de Villa.

Duodécimo tercio de la Guardia civil.

Primer Jefe.

Debiendo contratar la construcción de tableros de madera con banquillos de hierro y perchas-armeros que necesite la fuerza de ambas armas del tercio, que la constituyen las Comandancias de Logroño, Búrgos, Santander y Soria, por el tiempo de cuatro años, las personas que deseen interesarse en dicha contrata podrán presentarse en la oficina del Sr. Coronel-Subinspector, sita en el cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, núm. 64, donde se verificará el remate en pública subasta el día 10 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, ante la Junta que estará reunida á efecto, y con arreglo al pliego de condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en el citado local todos los días, desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde, y modelo de proposición que á continuación se expresa.

Búrgos 18 de Marzo de 1882.—El Coronel-Subinspector, José Laredo Cid.

Modelo de proposición.

D. N. de T. y F., vecino de....., según cédula personal número..... expedida en..... de..... 188....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de..... del día..... de..... y en la GACETA DE MADRID núm..... y de cuantos requisitos constan en el pliego de condiciones y tipos de los efectos que se me han presentado y con arreglo á las que se saca á pública subasta, para contratar la construcción de los tableros de madera con banquillos de hierro y perchas-armeros que se necesitan por el término de cuatro años para la fuerza de ambas armas del 1.º tercio de la Guardia civil, se comprometo á facilitar los que se manden construir con sujeción á los tipos y condiciones publicadas á los precios siguientes:

Pesetas Cs.

Efectos.

- Tablado de madera con banquillos de hierro.....
- Percha-armero para caballería.....
- Idem para infantería.....
- Depositado en el acto 250 pesetas como fianza para el cumplimiento de este compromiso.

(En pliego de papel de hilo á lo largo.)

(Tal parte. Fecha y firma.)

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Arzobispado de Toledo.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 3 del corriente, se ha señalado el día 12 del próximo mes de Abril, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas Dominicas de Santa Catalina de Sena, de Madrid, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.989 pesetas y 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 499 pesetas 50 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 20 de Marzo de 1882.—El Presidente, Santos de Arciniega.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA. No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta, sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de la provincia á que pertenece la obra.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo del año último, y por acuerdo de la Junta económica del Departamento, se saca á pública subasta, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que á continuación se insertan, la construcción de un mausoleo con destino á los restos mortales del Excmo. Sr. Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la expresada Junta y en la Comandancia de Marina de la provincia de Barcelona á los 30 días de esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las respectivas provincias, habiéndose señalado para la referida subasta las doce de la mañana.

San Fernando 10 de Marzo de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta pública la construcción, cimentación y colocación de un mausoleo de mármol, destinado á guardar los restos mortales del Excmo. Sr. Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez en el panteon de marinos ilustres, según lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo de 1881.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Las obras de que son objeto estas condiciones, se ejecutarán por el contratista á quien se adjudiquen conforme se marca en el plano formado al efecto, sin que por ningún concepto pueda alterarse ninguna de las partes de que consta el proyecto.

2.º Para proceder á su construcción se observarán las reglas siguientes:

Primera. Formará la escalinata con 11 tapas de mármol de 0,060 de grueso para la huella, y de 0,030 de grueso para la tabica, debiendo sujetarse la tapa á la tabica por medio de tres pinsotes de metal, uno en el centro de cada escalon y los otros dos en los extremos; procurando que dichos escalones sean de una sola pieza en su longitud para evitar las juntas; pero si por causas ajenas al contratista no pudiera ser de una pieza el tajo, por su mucha longitud, se permitirá tener una junta en su centro.

Segunda. El basamento lo formará con cuatro tapas de mármol de 0,050 de grueso, formando los recuadros que se marcan en el plano, y uniéndolos entre sí por medio de grapas de metal colocadas una en cada uno de los ángulos de las mismas.

Tercera. La base del pedestal la formará con una pieza cuadrada de 0,060 de lado, y 0,020 de grueso, en la cual labrará las molduras que se indican en dicho plano.

Cuarta. La cana se formará tambien con cuatro tapas de 0,070 de largo, por 0,030 de ancho y 0,050 de grueso, uniéndolas entre sí con grapas de metal, tallando en sus lados laterales...

rales y posterior los cañones y anclas entrelazados con ramos de laurel, y en su frente principal dejará abierto un espacio de 0,250 de alto, por 0,470 de ancho, el cual lo cubrirá con una lápida, en la cual irá el epítafio siguiente:

R. I. P. A.

El Excmo. Sr. Contraalmirante

D. Casto Méndez Nuñez,

falleció en 21 de Agosto de 1869.

Modelo de grandes virtudes

consagró su vida al servicio de la Patria

cuyas glorias enalteció en el mando de la

Escuadra del Pacifico.

formado con letras emplomadas. Dicha lápida se sujetará con cuatro clavos de metal, figura salomónica, atornillados por la parte exterior.

Quinta. Los trigüños y panflon de la cornisa los labrará en una pieza cuadrada de 0,620 de lado y 0,200 de grueso, y para la terminación de la cornisa en otra pieza también cuadrada y de 0,950 de lado por 0,060 de grueso.

Sexta. La urna cineraria la construirá con cuatro tapas de 0,940 de largo, 0,250 de ancho y 0,040 de grueso, formándolos los recadros que se marcan y uniéndolos entre sí con grapas también de metal, colocadas una en cada uno de los ángulos de las mismas, cerrando la parte alta por medio de otra tapa cuadrada de 0,500 de largo y 0,040 de grueso, y

Séptima. Sobre dicha base colocará cuatro perillas y sobre ellas el agujon compuesto de una tapa cuadrada 0,550 de lado por 0,040 de grueso que servirá de base; y sobre esta formará los cuatro carquetes de 0,040 de grueso, sujetándolos entre sí con grapas colocadas en los ángulos de los mismos; y finalmente, tallará en el frente la corona de laurel con la inscripción conmemorativa del hecho de arma, y en los lados opuestos las coronas de siemprevivas que también se manifiesta en el mismo.

3.ª Para la cimentación y colocación del expresado mausoleo, se observarán también las reglas siguientes:

Primera. En el sitio de una de las capillas del panteon de marinos ilustres que se designe, se hará una excavación de 2,300 de profundidad, 1,450 de ancho y 1,450 de largo, la cual la llenará de fábrica de mampostería hasta el nivel del pavimento.

Segunda. Sobre dicho pavimento colocará la escalinata macizando el interior de ella con fábrica mixta de ladrillo y mampostería; las juntas que formen las tapas y tabicas las cogerá con estuco de yeso blanco y polvo de mármol.

Tercera. A partir desde la parte superior de la escalinata colocará el basamento que lo formará, según ya se ha manifestado, con cuatro tapas de mármol aseguradas entre sí por la parte alta con una grapa de metal en cada uno de los ángulos, y rellenará con fábrica de mampostería el interior del mismo.

Cuarta. Sobre este currás colocará la base del pedestal que lo formará de una sola pieza á fin de trabar bien la obra.

Quinta. A continuación colocará la caña formada también con cuatro tapas y unidas entre sí por el mismo procedimiento anteriormente dicho; y en su interior levantará una citara de ladrillos para el sosten de dichas tapas, dejando en el centro el espacio ya determinado en la regla cuarta de la condicion 2.ª

Sexta. Sobre el currás de este cuerpo colocará de una sola pieza el cornisamento, con objeto de la buena trabazon de la obra, y

Séptima. A continuación colocará la urna cineraria, sujetándola con grapas de las ya dichas anteriormente, y rellenándola interiormente con fábrica de mampostería, y finalmente, sobre dicha urna colocará el agujon, sujetándolo también con grapas del mismo metal.

4.ª Todas las diversas juntas y uniones, ya de los tableros ó de las molduras, serán tapadas con estuco de yeso blanco y polvo de mármol, recorriéndolas perfectamente á fin de quitar cualquier pequeño defecto ó resalto, por insignificante que sea, dándoles el bruñido y pulimento que requiera.

5.ª Los mármoles que se empleen procederán de Carrara (Italia), y serán de segunda. No se admitirá el blando en que no salgan bien las aristas, y el recio que salte al trabajarle. Igualmente se desechará todo el que tenga pelos, aberturas ó depósitos de sustancias extrañas que le hagan desmerecer de su clase.

6.ª Todas las partes de que conste la obra estarán bien ejecutadas, y á los miembros de molduras, al tallado y al paramento, se dará el bruñido y pulimento necesario.

7.ª Los escombros que se salgan de estas obras serán sacados por el contratista fuera de la capilla y echados en los sitios que se le marquen.

8.ª El contratista que hará obligado á deshacer y construir de nuevo cualquiera parte del proyecto de la obra por él ejecutada que no reúna las condiciones anteriormente dichas.

9.ª El expresado mausoleo será reconocido por un Ingeniero ántes de proceder á su colocación, no solamente en cuanto á los materiales que hayan en trado en su composición, sino también en molduras, uniones de paramentos, juntas y tallados; desechando ó haciendo relabrar aquellas partes ó el todo que no conceptue de recibo, según las condiciones de este contrato.

10. El contratista principiará la construcción de dicho mausoleo á los 15 días después que se le comunique la Real orden aprobando el remate á su favor, y deberá quedar colocado á los cuatro meses, á contar desde la fecha en que espire el plazo dado para empezarlo.

11. Terminadas las obras en el plazo señalado en la condicion anterior, verificará un Ingeniero el reconocimiento de ellas; y encontrándolas conforme á lo prevenido en estas condiciones y bien ejecutadas, expedirá al contratista certificación por duplicado, visada por el Sr. Comandante de Ingenieros, la cual le dará derecho á percibir la cantidad estipulada.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

12. La cantidad que se fija como tipo para la subasta es la de 3.594 pesetas 36 céntimos, que importa el presupuesto que va unido á este pliego.

13. La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la de la provincia marítima de Barcelona el día y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y quedarán adjudicadas provisionalmente las obras en favor del autor de la proposición más ventajosa al Estado hasta que merezca la aprobación de la Superioridad.

14. Resultando proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre los autores de ellas, entendiéndose que renuncian el derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar sus ofertas.

15. Será desechada toda proposición cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condicion 12, la que no se

contraiga al total de las obras, la que no acompañe el talon de depósito que preñia la condicion 18, y la que no esté arreglada al modelo adjunto.

16. El contratista se sujetará en un todo durante el curso de las obras á cuanto le ordene el Ingeniero inspector de ellas, el cual no podrá introducir modificación alguna en el proyecto aprobado y aceptado por el contratista; pero resolverá cualquier duda que se suscite por causas no previstas en estas condiciones ó en el adjunto presupuesto, sin que por ello haya de alterarse la cantidad en que se hubiesen rematado las obras.

17. El contratista sufrirá la multa diaria del 1 por 100 de la cantidad en que se adjudique el servicio, por espacio de 10 días si no principia las obras en la fecha estipulada en la condicion 10, y la misma multa por espacio de 20 días si no las concluye en la época fijada en la citada condicion; cesando la multa al vencimiento de dichos plazos y rescindiéndose el contrato con adjudicación de la fianza á favor de la Hacienda.

18. Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal y acreditar, con la presentación de las correspondientes cartas de pago, haber consignado como garantía provisional en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad en metálico ó en valores públicos á los precios tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1873, que hizo extensivo á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto anterior, la cantidad de 120 pesetas.

19. Para responder al cumplimiento del contrato se fija la cantidad de 250 pesetas que será constituida en depósito en los términos marcados en la condicion anterior, y no se devolverá al contratista á la conclusión de las obras mientras no justifique haber satisfecho al Tesoro el impuesto con que haya de ser gravado el libramiento que origine su contrato.

20. El pago de las obras se verificará por medio de libramiento que expedirá la Intendencia del Departamento á cargo de la Administración económica de esta provincia á los 15 días de recibidas en aquella las certificaciones de que trata la condicion 11.

21. Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta con arreglo á lo prevenido en Real orden de 6 de Octubre de 1876, y son:

Los que se causen en la publicación del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

Los que correspondan por Arancel al Escribano por la asistencia al remate y redacción del acta; y la entrega de 15 ejemplares del Boletín oficial en que se inserte este pliego de condiciones.

22. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, y Real orden adicional de 29 de Marzo del año último en cuanto no se opongan á lo contenido en este pliego.

San Fernando 8 de Noviembre de 1881.—I. I.—José María Ibañez.—Hay un sello que dice: *Intervencion de Marina del Departamento de Cádiz*.—Es copia.—El Secretario, José María de Heras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, calle de, núm., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de, calle de, núm., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impusiere del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de en la GACETA DE MADRID, núm., ó Boletín oficial de la provincia, núm., para subastar la construcción y colocación en el panteon de Marinos ilustres de un mausoleo de mármol, se obliga á llevarla á cabo, con estricta sujecion al pliego de condiciones, ó con la baja de pesetas por 100 (en letra), al precio que como tipo para la subasta se fija en la condicion 12.

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto del costo á que ascenderá la construcción, cimentación y colocación del mausoleo de mármol destinado á guardar los restos mortales del Excmo. Sr. Contraalmirante Don Casto Méndez Nuñez.

	Ptas.	Cénts.
Por la construcción de un mausoleo de mármol con arreglo al adjunto plano	3.500	
Abrir una excavación de 2,30 de profundidad, 1,45 metros cúbicos de ancho y 1,45 de largo, que mide 3,25 metros cúbicos, á 2 pesetas	6,50	
Tres metros cúbicos 25 centímetros de macizo de mampostería para el relleno de dicha excavación, á 12 pesetas	39	
Un metro cúbico 15 centímetros de macizo de mampostería para la colocación del pedestal, á 12 pesetas	13,80	
Dos metros cuadrados 25 centímetros de citara de ladrillos para la colocación del segundo cuerpo, á 6 pesetas	13,50	
Trece centímetros cúbicos de macizo de mampostería para la colocación de la urna cineraria, á 12 pesetas	1,56	
Colocación de la escalinata	20	
	3.594,36	

Importa este presupuesto tres mil quinientas noventa y cuatro pesetas y treinta y seis céntimos.

Carraca 19 de Noviembre de 1877.—Manuel Gonzalez Bango.—Es copia.—José G. Baquero.—V. B.—Bernardo Berro.—Es copia.—I. I., José María Ibañez.

Es copia.—El Secretario, José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion se verificará el día 8 de Abril próximo, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial la subasta para la construcción de un muro de sostenimiento de tierras en la calle del Piamonte. Los pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados hasta el anterior al del remate.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—El Oficial Mayor, Juan Sanz. —1

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion se verificará el día 8 de Abril próximo, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial la subasta para las obras de desmonte de un trozo

de la calle del Piamonte. Los pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de una á cuatro de la tarde, hasta el anterior al en que se remate la obra.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—El Oficial Mayor, Juan Sanz. —1

Estando proyectada la union en una sola de las manzanas 178 y 179 del ensanche de esta villa, debiendo desaparecer con dicho motivo el trozo de la calle de Espronceda, comprendido entre la calle de Zurbarano y el paseo de la Castellana, se invita á los propietarios de dicha zona, con arreglo al art. 2.º de la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876, se sirvan exponer las observaciones que crean convenientes dentro de un plazo de 15 días, á contar del de la publicación de este anuncio.

Madrid 18 de Marzo de 1882.—El Oficial mayor, Juan Sanz.

Alcaldía constitucional de Calañas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 950 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, abonándose además al Secretario 425 para pago de auxiliares temporeros que necesite para el despacho de asuntos urgentes.

Los que aspiren á obtener este destino presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Calañas 16 de Marzo de 1882.—El Alcalde Presidente, Francisco Javier Velez.

Alcaldía constitucional de Ciudad-Real.

Habiendo cumplido el arriendo de los nichos que en el cementerio público de esta capital ocupan los cadáveres cuyos nombres á continuación se expresan, se avisa á las familias interesadas para que se sirvan pagar las cantidades devengadas y renovar el arriendo en el preciso término de 15 días; pues de lo contrario se hará la exhumación de los restos sin ulterior aviso.

El cadáver de D. Félix Ortega Amaro, ocupa el nicho número 48, galería segunda.

El cadáver de Doña Manuela Plaza Gonzalez, ocupa el nicho núm. 100, id. id.

El cadáver de D. Manuel Marín Antequera, ocupa el nicho número 195, id. id.

El cadáver de Doña Antonia Montoya Vicens, ocupa el nicho número 5, id. id.

Los cadáveres de D. Demetrio y Doña Antonia Leon Manzanares, ocupan el nicho 71, galería primera.

El cadáver de Doña Patrocinio Márcos y Bermejo, ocupa el nicho núm. 79, id. id.

El cadáver de D. José Bermejo, ocupa el nicho núm. 107, idem id.

El cadáver de D. Pascual Zapater y Soler, ocupa el nicho número 128, id. id.

Ciudad-Real 15 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Miguel del Forcallo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ESTELLA.

D. Francisco Linares Piñero, Teniente graduado, Alférez del primer batallon del regimiento infantería de Cantabria, número 39, y Fiscal del mismo.

No habiéndose incorporado aun á este regimiento de Cantabria el soldado de la tercera compañía del citado batallon del mismo Demetrio Andía Lundain que se hallaba disfrutando licencia de Pascuas en Madrid, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desercion;

Y usando de las facultades que para estos casos concede las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el termino de 10 días se presente en la guardia de prevencion del mismo á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en dicho plazo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Estella 10 de Marzo de 1882.—Francisco Linares.

MADRID.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 4.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Hermenegildo Caro Simon, Gregorio García Torres, Eulogio García García, Angel Martínez Capelen, Leon Gallo Alvarez, Luis Rodriguez Molina y Valentin Parra Cortes, á quienes estoy sumariando por falta de presentación en este batallon para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdiccion que concede la Ordenanza del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los expresados individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, núm. 4, sita en el cuartel de San Francisco de esta Corte, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 días contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo preñjado, seguirá la causa y se juzgará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto en Madrid á 14 de Marzo de 1882.—V. B.—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

TORREVIEJA.

D. José Carcaño y Andreu, Alférez de fragata graduado de la Armada y Ayudante de este distrito.

Por el presente llamo y emplazo á Francisco Victoriano Ferrer, Manuel Mercader y Sanchez, Antonio Alarcon y Sanchez, Francisco Mercader y Torregrosa y Manuel Hernandez y Galindo, marinos, naturales y vecinos de esta villa, y cuyo

Unión Castellana, en liquidación.

No habiendo tenido efecto la junta general de accionistas convocada para el día 28 de Febrero último por falta de suficiente número de aquellos, con arreglo á lo que se dispone en el art. 43 de los estatutos, y con el objeto de darles cuenta del estado de la liquidación, se convoca nuevamente para el día 29 de Abril próximo, á las tres y media de la tarde, en el local que ocupan las oficinas del Crédito Castellano, calle del Duque de la Victoria, núm. 42.

En virtud de lo que se dispone en el art. 37 del reglamento, los señores accionistas que deseen tomar parte en aquella se servirán presentar 15 días antes de la reunión, en la calle de Doña María de Molina, núm. 40, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, las acciones que les den derecho para ello á fin de facilitarles la correspondiente credencial.

Valladolid 16 de Marzo de 1882.—Los liquidadores, Laureano Alvar z.—Santiago Quintanilla. X—1204

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración tiene el honor de informar á los portadores de obligaciones de la extinguida Compañía de los caminos de hierro de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de Belmez, que el pago del cupon núm. 10, vencido en 1.º de Abril de 1882, se efectuará desde dicho día á razón de francos 42,50, libre de impuesto:

En París, por los Sres. de Rothschild hermanos, rue Laffitte, número 25.

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert.

En Madrid, por la Caja de la Compañía, estación de Atocha, (pesetas 42,50).

El reembolso de las 24 obligaciones amortizadas en el sorteo verificado en París el 18 de Marzo corrien e, números

Table with 2 columns: Amount and Count. 26.021 á 26.930, 33.451 á 33.460, 34.471 á 34.474

se satisfará asimismo desde 1.º de Abril próximo, en los puntos arriba indicados, á razón de 500 francos en París y Bruselas, y de 800 pesetas en Madrid.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. X—4193

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1882.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Marzo de 1882.

Table of telegrams received in Madrid, with columns: Localidades, Altera barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.

Día 21.

Small table with 2 columns: Location and Weather. Valdeavilla 760.0 | 42.0 | S. E. | Brisa | Nuboso

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Marzo de 1882, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations for public funds, including items like 'Renta perpétua al 3 por 100 interior', 'Obligaciones generales por ferro-carriles', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE MARZO.

Table of foreign exchange rates for Paris, including '3 por 100 exterior', '3 por 100 interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25. París, á 3 días vista, fr., 4'93.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Bilbao, Burgos, Cuenca, Gerona, Granada, Jaen, Logroño, Oviedo, Palma, San Sebastian, Sevilla, Teruel y Valencia; y nevó en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'26 á 1'33 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1'30 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, de 0'95 á 1'03 pesetas el kilogramo. etc.

Carbon vegetal, de 0'43 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'42 á 0'20 pesetas el kilogramo. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.

Reses degolladas.—Vacas, 184.—Carneros, 113.—Corderos, 348.—Terneas, 57.—Total, 702.

Su peso en kilogramos..... 47.831

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection in Madrid, with columns: Puntos de recaudación, Plus, Cénis, Puntos de recaudación, Plus, Cénis.

Madrid 22 de Marzo de 1882.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

EDICTO 3.º—LOS INFRASCritos APODERADOS, JUECES Testamentarios, liquidadores y contadores del Sr. D. José María Menzales y Aparicio, vecino que fué de la ciudad de Málaga. Hacén saber que habiendo fallecido el expresado Sr. D. José María Menzales y Aparicio en la mencionada ciudad de Málaga el día 19 de Diciembre de 1881 próximo pasado, bajo la disposición testamentaria que otorgó en ella, su fecha 3 de Mayo del citado año, y en fé del Notario D. José Sturla y García, e, la que nombra por herederos á determinadas personas; y siendo uno de los nombrados su hermano D. Antonio Menzales y Aparicio, de ignorado paradero, aunque se supone que está en América, y disponiendo el testador con tal motivo que se publiquen en la GACETA DE MADRID tres edictos sucesivos con intervalo de un mes cada uno, por este, que es el tercero que se publica, se hace saber el fallecimiento del referido Sr. D. José María Menzales y Aparicio; y se cita, llama y emplaza al D. Antonio Menzales y Aparicio para que dentro del término fijado para los edictos se presente en esta ciudad de Málaga, acreditando su personalidad y parentesco, ó nombre apoderado que legalmente le represente en esta ciudad para instruirle de las disposiciones del testamento y para los efectos de la testamentaría; debiendo comparecer ante cualquiera de los Notarios de esta capital y levantar acta de su presencia, con inserción de su partida de bautismo ó del poder, si fuese el mandatario, dirigiéndose al testamentario D. Juan María Gutierrez y Carrasco, calle de la Compañía, núm. 16 triplicado; cuya citación y emplazamiento y demás que se expresa se entiende también con los hijos legítimos del citado D. Antonio Menzales y Aparicio en el caso de haber éste fallecido; advirtiéndoles que de no comparecer ni dar poder dentro del término que se señala en este tercero y último edicto, quedarán uno y otros excluidos de la herencia en beneficio de los demás herederos, segun disposición del testamento. Málaga 15 de Marzo de 1882.—Blas Sampelayo y Saenz.—Avelino España y Perez.—Salvador Spiteri y Sola.—Juan María Gutierrez y Carrasco. X—4163

SANTOS DEL DIA.

San Victoriano y compañeros mártires, y el beato José Oriol, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervas de María (calle de San Leonardo).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Mitrídate.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho media.—A beneficio del Sr. Valero.—La carcajada.—La flor del espino.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—La Tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Carriños que matan.—El arte de pedir.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El sargento Federico.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Los padres nuestros.—Pescar en seco.

A las diez y media.—El hombre de mundo.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El país de las gangas.—Acompañó á V. en el sentimiento.—Los pavos reales.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—Viaje á Suiza.—La plaza de Anton Martin.—Los baños del Manzanares.—Luces y sombras.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Sobre las tejas.—La isla de San Balandran.—Tocar el violon.—Los Bohemios.